

Tribunal Electoral Departamental
CHUQUISACA

RESOLUCIÓN TEDCH-SP/073/2024
Sucre, 6 de junio de 2024

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N.º 26 del Régimen Electoral, el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP N° 118/2015, modificado por la Resolución TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de 6 de abril, el Informe de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa **TEDCH/SIFDE/OAS 01/2024 de 3 de junio de 2024 con Código de Tramite N° CH 1/2024**, a solicitud de la Cooperativa Minera “**ESCOTANI PAMPA R.L.**”, remitido por la Lic. Litzzy Oropeza Durán, Técnico de Observación Acompañamiento y Supervisión del SIFDE Chuquisaca, reuniones realizadas en fecha 18 de abril de 2024 con las comunidades de Astola y Torojchi (*Primera reunión*) y en fecha 18 de mayo de 2024 en la Comunidad de Torojchi (*Segunda reunión*), ubicadas en el Municipio de San Lucas, Provincia Nor Cinti del Departamento de Chuquisaca, sobre el área minera denominada “**MOLLEJARA**”, y el Informe Legal TEDCH-AL N° 27/2024 presentado el 6 de junio del año en curso y los antecedentes acumulados al expediente.

Copia Legalizada

CONSIDERANDO:

Que, el Responsable de Coordinación del SIFDE Chuquisaca – Ing. Marcelo Morales Suarez, en el marco del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa en su art. 14, designó a la Lic. Litzzy Oropeza Durán como Responsable de Observación y Acompañamiento. Asimismo, el art. 18.II de la precitada norma señala: “(*Informe de observación y acompañamiento*) El informe de Observación y Acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa)”. Xm

Que, el informe **TEDCH/SIFDE/OAS 01/2024 de 3 de junio de 2024 con Código de Tramite N° CH 1/2024, DE OBSERVACION Y ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA COOPERATIVA MINERA “ESCOTANI PAMPA R.L.” SOBRE EL AREA MINERA “MOLLAJARA**”, elaborado por la Lic. Litzzy Oropeza Durán **TÉCNICO OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO Y SUPERVISIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA**.- vía el Ing. Marcelo Morales Suarez - Responsable de Coordinación SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, quien mediante conducto regular, hace conocer a Sala Plena que, en aplicación a lo establecido en el art. 40 de la Ley 026 de Régimen Electoral, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), con Nota AJAMD-CH/NEX/17/2024, hace conocer al Tribunal Supremo Electoral día y hora de programación de acompañamiento al proceso de consulta previa descrito.

Que, el 4 de marzo de 2024, mediante nota CITE. PRES DN-SIFDE N° 192/2024 de



Tribunal Electoral Departamental
CHUQUISACA

RESOLUCIÓN TEDCH-SP/073/2024
Sucre, 6 de junio de 2024

29 de febrero, el Tribunal Supremo Electoral remitió la nota de comunicación de programación y la documentación presentada por la AJAM, Regional – Chuquisaca, al Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, en la que se encuentra programada la Observación y acompañamiento del proceso de consulta Previa de la Cooperativa Minera “**ESCOTANI PAMPA R.L.**”, en las Comunidades de Astola y Torojchi, ubicada en el Municipio de San Lucas, Provincia Nor Cinti del Departamento de Chuquisaca, sobre el área denominada “**MOLLEJARA**”.

CONSIDERANDO:

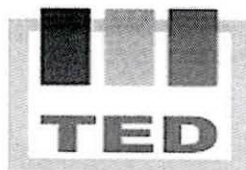
Que, la Constitución Política del Estado en su art. 30.II num.15 establece que: *“En el Marco de la Unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de los siguientes derechos: A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a las consultas previas obligatorias, realizadas por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan”.*

Que, el art. 352 de la Constitución Política del Estado establece que: *“La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios”.*

Que, el art. 403.I de la Constitución Política del Estado establece que: *“Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígenas originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades”.*

Que, la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional, en su art. 6 señala que: *“El Órgano Electoral Plurinacional, tiene las siguientes competencias: 2. Supervisión de los procesos de Consulta Previa”.*

Copia Legalizada



Tribunal Electoral Departamental
CHUQUISACA

RESOLUCIÓN TEDCH-SP/073/2024
Sucre, 6 de junio de 2024

Que, la precitada Ley, en su art. 23 establece que: *"El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes obligaciones: 12. Publicar, en su portal electrónico en internet: d) Informes de la supervisión de procesos de consulta previa"*.

Que, el art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral, establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada. En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios. Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda"*.

Que, la misma Ley en su art. 40, prevé que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta"*.

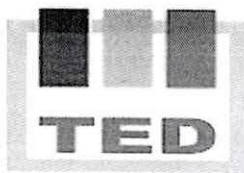
Que, dicha norma en su art. 41 señala que: *"Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral"*.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 118/2015, modificado por la Resolución TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de 6 de abril, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el art. 8 del Reglamento precitado, establece que: *"El OEP a través del SIFDE, es la autoridad competente para realizar la observación y el acompañamiento de los procesos de consulta previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas, además de llevar adelante actividades contempladas en el"*

Copia Legalizada



Tribunal Electoral Departamental
CHUQUISACA

RESOLUCIÓN TEDCH-SP/073/2024
Sucre, 6 de junio de 2024

marco de todo este proceso”.

Que, el citado Reglamento, en su art. 9.II, establece que: *“En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el departamento, para la realización de consulta previa, bajo las directrices del SIFDE nacional”.*

Que, el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, que en su art. 19.III refiere que: *“En los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución”.*

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, a través del Informe Técnico TEDCH/SIFDE/OAS 01/2024 de 3 de junio de 2024 con Código de Tramite N° CH 1/2024, del proceso de OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA COOPERATIVA MINERA “ESCOTANI PAMPA R.L.” – ÁREA: denominada “MOLLEJARA”, hizo conocer los criterios para la observación y acompañamiento de las reuniones de deliberación desarrolladas en fecha 18 de abril de 2024 (primera reunión), en las Comunidades de Astola y Torojchi y en fecha 18 de mayo de 2024 (Segunda reunión) en la Comunidad de Torojchi, ubicadas en el Municipio de San Lucas, Provincia Nor Cinti del Departamento de Chuquisaca, el Informe de observación y acompañamiento precitado concluye que:

6.1. *El desarrollo de la reunión deliberativa de consulta previa realizada entre la “COOPERATIVA MINERA ESCOTANI PAMAPA R.L.” y las “Comunidades de ASTOLA Y TOROJCHI”, se desarrolló en un ambiente de confianza recíproca que promovió un diálogo entre los actores involucrados; por consiguiente, la comisión técnica que realizó las acciones de observación y acompañamiento evidenció respeto mutuo y entendimiento durante las reuniones deliberativas: en consecuencia, se cumplió con el criterio de BUENA FE, tal como se evidencia en el registro audiovisual.*

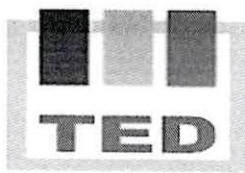
6.2. *En el desarrollo de la reunión deliberativa se evidenció participación de las y los integrantes de la “Comunidad de ASTOLA Y TOROJCHI”, por consiguiente, se constata la suscripción de acuerdos, los mismos que se reflejan en el “ACTA DE ACUERDO”, no obstante, es preciso informar que el representante de la Cooperativa Minera, durante la exposición del “Plan de Trabajo”, en la Comunidades de ASTOLA Y TOROJCHI” menciono lo siguiente:*

Comunidad de Astola; “En la Comunidad no existe trabajo, todos se fueron y la mejor forma de mejorar es el trabajo que ofrecerá la Cooperativa Minera, aca trabajaran muchas familias, vendrá a vivir y de esa manera solicitaremos que se abra nuevamente la escuela y la posta de salud (...), así aca hay trabajo la misma gente vendrá a vivir y nos obligara a solicitar que se abra la escuela” (Audio/Video; N° 0049 MTS).

Comunidad Torojchi; “será un beneficio para todos, no solo para unos cuantos uno de los beneficios ser el mantenimiento de los caminos, apoyo en cuanto a la educación y sector salud y trabajo (...)” (Audio/Video: N° 0482 MTS).

Calle Vaca Guzmán N° 1 Esquina Rene Barrientos
Teléfonos: 6453631 Fax: 6456393
Sucre - Bolivia

Copia Legalizada



Tribunal Electoral Departamental
CHUQUISACA

RESOLUCIÓN TEDCH-SP/073/2024
Sucre, 6 de junio de 2024

De lo descrito anteriormente se puede inferir que el Presidente de la Cooperativa Minera Sr. Joaquin Valverde Pavia, generaron expectativas al momentos de mencionar la creación de fuentes de trabajo, apoyo a la Comunidad, salud, educación y mantenimiento de caminos. Estos criterios condicionaron a los sujetos de consulta a tomar una decisión favorable con relación al proyecto minero el cual permitió que el proceso de consulta se encamine en llegar a acuerdo y/o consensos plenamente **CONCERTADOS**, entre las comunidades y el actor productivo minero.

6.3. En la reunión deliberativa de consulta previa un componente esencial es la **INFORMACIÓN**, que se da a las comunidades las cuales debes ser apropiadas, culturalmente, suficiente, exhaustiva y capaz de permitir a los sujetos de consulta identificar los posibles impactos; en el caso concreto, de la "COOPERATIVA MINERA ESCOTANI PAMPA R.L." a través del Presidente de la Cooperativa quien socializo la información en idioma quechua y castellano, tomando en cuenta que los sujetos de consulta comprenden los dos idiomas; asimismo, realizaron una exposición del "Plan de Trabajo", utilizando papelografos que ayudo a los sujetos de consulta comprender y ver de dónde exactamente se encuentran las cuadrículas mineras y puntos importantes de su Plan de Trabajo, por lo que cumple lo de informada.

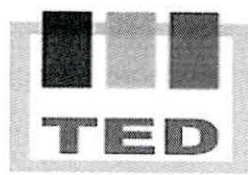
6.4. La reunión deliberativa de consulta previa desarrollada en las "Comunidades de ASTOLA y TOROJCHI" se realizaron **LIBREMENTE** sin coacción, ni presión por parte del representante de la AJAM ni el representante legal de la "COOPERATIVA ESCOTANI PAMPA R.L."; por consiguiente, y como se puede constatar del material audiovisual recabado por la comisión técnica que realizo las acciones de observación y acompañamiento en la PRIMERA y SEGUNDA reunión deliberativa de consulta previa.

6.5. En el desarrollo de la reunión deliberativa los sujetos de consulta manifestaron haber tenido conversaciones con el Actor Productivo Minero (APM), previa a las reuniones deliberativas.

6.6. Con relación a la **PARTICIPACIÓN** de los sujetos de consulta en la primera reunión deliberativa realizada en la "Comunidad ASTOLA", la comisión técnica registro la participación de treinta y tres (33) comunarios entre varones y mujeres y en la segunda reunión deliberativa realizada en la "Comunidad de TOROJCHI", la comisión técnica registro la participación de treinta y cinco (35) comunarios entre mujeres y hombres".

6.7. Con referencia al **RESPECTO DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS** es preciso informar que conforme a la normativa sectorial de la AJAM la reunión deliberativa de consulta previa se realizó bajo la dirección del Analista Legal de la AJAM; no obstante, al momento de asumir una determinación los representantes de las "Comunidades de ASTOLA y TOROJCHI" consularon a los comunarios si están de acuerdo o no con la aprobación del Plan de Trabajo y expresen su decisión. Estas condiciones adquieren suma importancia debido a que la participación de los comunarios que habitan el territorio es imprescindible al momento de la deliberación y la toma de decisiones.

Copia Legalizada



Tribunal Electoral Departamental
CHUQUISACA

RESOLUCIÓN TEDCH-SP/073/2024
Sucre, 6 de junio de 2024

Que, el informe **TEDCH/SIFDE/OAS 01/2024 de 3 de junio de 2024 con Código de Tramite N° CH 1/2024**, señala también en la parte in fine de la parte conclusiva que finalizado el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada con la Comunidad de COCHA PATA, **SE CUMPLIÓ CON LOS CRITERIOS MINIMOS** de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa art. 5.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Legal TEDCH-AL N° 27/2024, presentado el 6 de junio del año en curso concluye que: *“De la verificación del contenido, se evidencia que la observación y el acompañamiento a los procesos de consulta previa de la Cooperativa Minera “ESCOTANI PAMPA R.L.”, sobre el área minera denominada “MOLLEJARA”, CUMPLE con los criterios de Buena fe, Concertación, Informada, Libre, Previa y Respeto a las normas y procedimientos propios; dispuesto en el art. 5.1 del “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de consulta Previa aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 118/2015 de 26/10/2015”, y contiene los antecedentes y anexos necesarios”.*

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES PREVISTAS POR LEY,

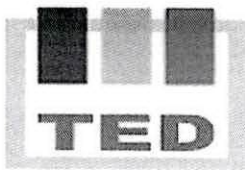
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Informe Técnico **TEDCH/SIFDE/OAS 01/2024 de 3 de junio de 2024 con Código de Tramite N° CH 1/2024**, correspondiente a la **OBSERVACION Y ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA COOPERATIVA MINERA “ESCOTANI PAMPA R.L.” – ÁREA: denominada “MOLLEJARA”** con las Comunidades de Astola y Torojchi, ubicada en el Municipio de San Lucas, Provincia Nor Cinti del Departamento de Chuquisaca, que establece que, **SE HAN CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS** de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en su art. 5.

SEGUNDO: Por Secretaria de Cámara, remítase cinco copias legalizadas de la presente Resolución al Coordinador del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático – SIFDE Departamental, para los fines y cumplimiento de lo establecido en el art. 20 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento, remitiendo la presente Resolución, el Informe Técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE del Tribunal Supremo Electoral, a los efectos correspondientes.

No firma la presente Resolución el Vocal Edil Martínez Gómez, por encontrarse de viaje en comisión oficial.

Copia Legalizada





Tribunal Electoral Departamental
CHUQUISACA

RESOLUCIÓN TEDCH-SP/073/2024
Sucre, 6 de junio de 2024


Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese

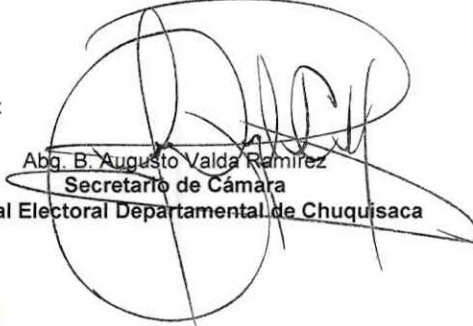
Copia Legalizada


Lic. Gunnar Jorge Vargas Orgaz
Presidente
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca


Abg. Lidia Rivas Guerra
Vocal
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca


Ing. Mauricio Del Rio
Vocal
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca


MSc. Ximena Camacho Goyzueta
Vocal
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca

Ante mí:

Abg. B. Augusto Valda Ramirez
Secretario de Cámara
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca

La presente copia fotostática es
fiel reproducción del original,
asignándosele todo valor legal

c. c. Archivo de Secretaría de Cámara.

Sucre 10 JUN 2024


Abg. B. Augusto Valda Ramirez
SECRETARIO DE CAMARA
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca